

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ MOLINA
RODRÍGUEZ; ELIZABETH
RIVERA RUIZ, AMBOS POR
SÍ

Apelante

v.

AMERICAN UNIVERSITY
OF PUERTO RICO;
TAMARA FÉLIX
RODRÍGUEZ; JUAN C.
NAZARIO; MARÍA
CABRERA; PERSONAS
NATURALES Y/O
JURÍDICAS X, Y, Z;
ASEGURADORAS ALPHA
Y/O BETA

Apelado

KLAN201801044

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2014-0666

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

José Molina Rodríguez y Elizabeth Rivera Ruiz (en adelante denominados en conjunto como “parte apelante”) presentaron un *Recurso de Apelación*. En este nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”) mediante la cual se desestimó de manera sumaria y con perjuicio su Demanda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

I

El 22 de agosto de 2014, José Molina Rodríguez (en adelante “señor Molina”) y Elizabeth Rivera Ruiz (en adelante “señora Rivera”) presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra American University of Puerto Rico (en adelante “Universidad”); Tamara Félix Rodríguez, Decana de Estudiantes; Juan C. Nazario, Presidente de la Universidad; María

Cabrera, consejera;¹ y contra Integrand Assurance Company (en adelante “Integrand”), aseguradora de la Universidad. En ésta esbozaron las alegaciones que resumimos a continuación. Que el 23 de agosto de 2013, el señor Molina acudió a la Universidad para atender a una clase y le indicó al profesor Misael Ramos que había tenido una discusión con su pareja, la señora Rivera. El profesor lo acompañó a la Oficina de Consejería Estudiantil. Allí, el señor Molina le expresó a la señora Cabrera, consejera, que estaba pasando por una situación difícil con su pareja que le estaba causando sufrimiento. A pedido de ésta, le proveyó el número de teléfono de su pareja. Luego de que el señor Molina abandonara la oficina, la señora Cabrera se comunicó con la señora Rivera. Le recomendó exigir judicialmente una Orden de Protección en contra del señor Molina ya que sus ojos demostraban que le podía hacer daño. Ese mismo día, por motivo de acciones afirmativas tomadas por el personal de la Universidad, un agente de la policía acudió a dicha instalación educativa y escoltó al señor Molina afuera. Con posterioridad, el señor Molina asistió a una vista sobre su situación en la Universidad, luego de la cual fue escoltado hasta su vehículo por un oficial de la institución. Posteriormente, la Universidad le comunicó al señor Molina que había sido suspendido.

La parte demandante alegó en términos generales que, por la culpa o negligencia de la parte demandada, el señor Molina se vio privado de continuar sus estudios al ser suspendido; se vio humillado frente a sus compañeros de estudio; sufrió un patrón de hostigamiento y persecución que provocó que su pareja presentara una Orden de Protección en su contra; y vio afectada su relación sentimental con su pareja. En particular se adujo que la señora Cabrera, Nazario Torres y Félix Rodríguez iniciaron y participaron de un patrón de hostigamiento y persecución en contra del señor Molina. Según se arguyó, todo lo anterior le causó daños al señor Molina y a la señora Rivera, quien se vio afectada en su relación

¹ En su recurso ante nos, la parte apelante expuso que la señora Cabrera había fallecido y que a la fecha de su deceso ya no trabajaba en la Universidad. Véase *Recurso de Apelación*, pág. 2.

sentimental con el primero. En vista de lo anterior, la parte demandante reclamó una indemnización por daños de \$150,000.00 y \$10,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

El 15 de enero de 2015, los codemandados Nazario Torres, Félix Rodríguez, y la Universidad, presentaron su *Contestación a Demanda*.² En síntesis, aclararon que el 22 de agosto de 2013, el profesor Misael Ramos refirió al señor Molina con la señora Cabrera, la consejera profesional de la Universidad en ese entonces, tras este presentar un comportamiento irregular y errático en el salón de clases. Durante la entrevista, el señor Molina le expresó a la señora Cabrera que estaba atravesando por dificultades en su relación personal con su compañera sentimental, la señora Rivera y que temía hacerle daño físico. También le indicó que había tenido problemas de violencia doméstica con una pareja anterior. En vista de lo anterior, la señora Cabrera se comunicó telefónicamente con la señora Rivera para advertirle de la situación de peligro potencial.

Cuando se le informó al señor Molina de la llamada realizada por la señora Cabrera, este se tornó agresivo, amenazante, con actitud hostil, golpeó con los puños el escritorio y las paredes de la oficina de la consejera, y lanzó sus libretas y libros hacia el escritorio de ésta. Ante dicho comportamiento, personal de la Universidad se comunicó al 9-1-1, tras lo cual, un agente de la policía se personó al lugar y escoltó al señor Molina fuera del edificio. Con posterioridad, se refirió al señor Molina al Comité de Disciplina de la Universidad, por lo que fue citado a una vista Disciplinaria que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2013. Luego de la vista, el Comité de Disciplina ordenó la suspensión del señor Molina por un año. Tras comunicarle dicha determinación, el señor Molina fue escoltado fuera de las instalaciones universitarias por personal de seguridad de la Universidad. En suma, los codemandados adujeron que los daños

² Se indicó que, a la fecha de presentar la Contestación de la Demanda, la señora Cabrera ya no era empleada de la Universidad.

alegadamente sufridos por el señor Molina fueron provocados por su propia conducta.

Posteriormente, los codemandados Nazario Torres, Félix Rodríguez y la Universidad, presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvieron en esencia que los demandantes no poseen una causa de acción por la cual deban recibir compensación alguna, por lo que solicitaron que se desestimara con perjuicio la Demanda. Específicamente, alegaron que la demanda no contiene una causa de acción por la cual la señora Rivera pueda reclamar una compensación, ya que no se alegó como las acciones de los codemandados afectaron la relación de ésta con el señor Molina. Al respecto añadieron que ninguno de los demandantes podía reclamar que los hechos alegados afectaron su relación sentimental, toda vez que según admitieron ambos en las deposiciones tomadas, tenían problemas entre ellos, se mantuvieron como pareja hasta el 2016 e incluso procrearon una hija.

En cuanto a la reclamación de privación de estudios, alegaron que, la suspensión del señor Molina fue el resultado de haber violado las Reglas de la institución educativa, el 21 de agosto de 2013. Sobre este extremo recalcaron que luego del año de suspensión éste regresó a la institución y culminó sus estudios en diciembre de 2016. Afirmaron además que en la deposición tomada el señor Molina este aclaró que su mención de “hostigamiento” en la Demanda se refería al proceso administrativo disciplinario que concluyó con su suspensión y que su mención de “persecución” se refería a cuando el personal de seguridad de la institución lo escoltó fuera de la Universidad.

Finalmente, los codemandados alegaron que, considerando que los hechos que originaron la reclamación ocurrieron el 21 de agosto de 2013, y no el 23 de agosto de 2013, según se alegó en la demanda, la totalidad o parte de la reclamación estaba prescrita. Sostuvieron que todos los hechos que propiciaron la presente reclamación ocurrieron el 21 de agosto de 2013. Esto es, el señor Molina acudió a la oficina de la señora Cabrera;

la señora Cabrera se comunicó con la señora Rivera; el señor Molina mostró una conducta prohibida por el Reglamento por la cual fue escoltado fuera de la institución y posteriormente motivó su suspensión por un año.

Cabe señalar que los codemandados acompañaron su solicitud de sentencia sumaria con varios documentos, entre los que se destacan los siguientes: Determinación del Comité de Disciplina de la Universidad con fecha del 13 de septiembre de 2013, Carta de la Universidad, remitida al señor Molina comunicando que había completado los requisitos para su grado académico, Reporte de incidente del 21 de agosto de 2013, preparado por la señora Cabrera, Petición de Orden de Protección presentada por la señora Rivera el 23 de agosto de 2013, fragmentos de la transcripción de deposición realizada a la señora Rivera y fragmentos de la transcripción de la deposición realizada al señor Molina.

El 2 de enero de 2018, la parte demandante presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que para agosto de 2013 el señor Molina no se sentía bien y enfocado para tomar un examen por una situación por la que estaba pasando, por ello acudió a la oficina de la señora Cabrera. Luego de entrevistarle ésta le pidió el número de teléfono de su pareja y la llamó para decirle que el señor Molina le iba a hacer daño que tenía que obtener una Orden de Protección. Esto le causó incomodidad al señor Molina quien sintió su confianza violentada por la señora Cabrera. De otra parte, la señora Rivera solicitó una Orden de Protección contra el señor Molina, la cual luego quitó. Según alegaron el severo daño a la relación se sembró con lo anterior y continuó empeorando con el tiempo, causando mucho sufrimiento a ambos demandantes. Afirmaron además que la Universidad continuó un atropello y hostigamiento contra el señor Molina al someterlo a un proceso disciplinario amañado y en violación a sus derechos.

En síntesis, la parte demandante adujo que existían múltiples controversias de hechos materiales que debían ser dilucidados en juicio. En cuanto a la alegación de prescripción levantada por los codemandados,

la parte demandante sostuvo que el caso trata de una relación contractual entre la Universidad y el señor Molina en calidad de estudiante y que las actuaciones realizadas por la señora Cabrera, la Universidad y su personal violaron dicha relación contractual. Por tanto, razonó que, tratándose de una reclamación de incumplimiento y actos culposos y negligentes dentro de la relación contractual, el término prescriptivo aplicable es de quince años. En la alternativa, alegó que la presente reclamación aduce daños continuados que se extendieron desde el 21 de agosto de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2013, fecha en que se le notificó al señor Molina su suspensión por año. La parte demandante acompañó su oposición a la sentencia sumaria con varios documentos: Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos del señor Molina y la señora Rivera, fragmentos de la transcripción de la deposición tomada al señor Molina y fragmentos de la transcripción de la deposición tomada a la señora Rivera.

En vista de lo anterior, el TPI emitió una sentencia el 20 de junio de 2018, la cual fue notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por los codemandados y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la Demanda. Al así decidir el foro de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. Para agosto de 2013 el demandante Molina Rodríguez era estudiante de la American University.
2. El 7 de noviembre de 2012, la profesora Tamia Torres reportó a la American University un incidente ocurrido el 5 de noviembre de 2012 donde alegó que el demandante Molina Rodríguez se tornó alterado y agresivo con ella.
3. El 21 de agosto de 2013, el demandante Molina Rodríguez procuró la asistencia del profesor Misael Ramos sobre un asunto personal y el profesor luego de escucharlo, le sugirió que visitara el Centro de Orientación y Consejería del Recinto de Bayamón de la Institución Universitaria.
4. El demandante Molina Rodríguez acudió voluntariamente al Centro de Orientación y Consejería del Recinto de Bayamón de la American University para recibir servicios.
5. Durante el transcurso de la referida visita, la consejera profesional, señora Cabrera, luego de

consulta con su supervisora inmediata, la Sra. Luz S. Hernández, generó dos (2) llamadas telefónicas a la demandante Rivera Ruiz para advertirle que percibía que el señor Molina Rodríguez podía hacerle daño.

6. El 23 de agosto de 2013, la demandante Rivera Ruiz obtuvo una orden de protección en contra del demandante Molina Rodríguez.
7. Según surge del formulario de solicitud de orden de protección, cumplimentado por la demandante Rivera Ruiz y radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dicha demandante alegó haber sido víctima de violencia doméstica por parte de Molina Rodríguez en eventos ocurridos en octubre de 2011, abril a mayo de 2013 y agosto de 2013. El primer evento ocurrió en Cabo Rojo y los demás en Santurce.
8. Los demandantes procrearon una hija en el año 2015; y mantuvieron una relación consensual hasta el año 2016.
9. La Rectora del Recinto de Bayamón de la American University, Sra. Josephine Resto y el Presidente de la Universidad, Sr. Juan Nazario, refirieron el caso de Molina Rodríguez al Comité de Disciplina de la institución.
10. El 26 de agosto de 2013, el señor Molina Rodríguez fue citado a comparecer el 27 de agosto de 2013, a una vista administrativa ante el Comité de Disciplina de la universidad por una posible violación al Reglamento de Estudiantes.
11. El 11 de septiembre de 2013, se celebró con la comparecencia del demandante Molina Rodríguez, la vista administrativa ante el Comité de Disciplina.
12. El 13 de septiembre de 2013, el Comité de Disciplina determinó suspender al señor Molina Rodríguez como estudiante de la institución por el periodo de un (1) año.
13. La suspensión fue notificada personalmente al señor Molina Rodríguez el 24 de septiembre de 2013 por la Decana de Estudiantes del Recinto de Bayamón, la codemandada Tamara Félix.
14. El 17 de octubre de 2014, el demandante Molina Rodríguez solicitó readmisión a la American University y le fue concedida.
15. El 22 de diciembre de 2016, el demandante Molina Rodríguez culminó sus estudios en la American University, donde obtuvo un Bachillerato en Artes con una concentración en Justicia Criminal.

Entre sus conclusiones, el TPI consideró que en este caso se perfila un escenario de daño continuo, puesto que los alegados daños comenzaron el 21 de agosto de 2013, fecha en que el señor Molina acudió a la oficina de la señora Cabrera y culminaron el 24 de septiembre de 2013, fecha en que fue suspendido de la Universidad. Con ello razonó que la demanda de epígrafe no está prescrita, pues se presentó dentro del término de un año.

De otra parte, el foro de instancia entendió que ante los hechos incontrovertidos que surgen del caso, no se dan los elementos para establecer la responsabilidad civil extracontractual. En particular el TPI expresó que en este caso no surge prueba que demuestre que la relación de pareja que hubo entre los demandantes se afectó por acto alguno de la parte demandada. Por el contrario, el foro *a quo* consideró que los problemas entre los demandantes comenzaron antes de que el señor Molina acudiera a la oficina de la señora Cabrera y que incluso la relación de pareja continuó tres años después del evento. El TPI también consideró que la suspensión del señor Molina no fue arbitraria, toda vez que se celebró una vista ante el Comité de Disciplina de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Estudiantes.

Finalmente, el TPI consignó que, considerando que en este caso no se demostró violación a las normas y procedimientos de la institución, la actuación de la consejera de notificar a las autoridades del Estado y a la víctima potencial sobre un riesgo de peligro inminente, basado en su criterio profesional, no debe generar una causa de acción por daños y perjuicios contra la profesional, ni contra la Universidad.

Inconforme con la determinación antes reseñada, la parte demandante presentó una *Moción en solicitud de enmienda a las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho iniciales o adicionales y Moción en solicitud de reconsideración bajo las Reglas 43.1, 43.2, 44.1(d) y 47 de las de Procedimiento Civil*. En síntesis, solicitó al tribunal que enmendara o eliminara las determinaciones de hechos 2, 4, 5, 6, 10 y 14 incluidas en la Sentencia. Peticionó a su vez que se incluyeran en la Sentencia nueve (9) determinaciones de hechos adicionales que a su juicio fueron probados en los escritos previos y la prueba acompañada.

Por su parte, los codemandados Nazario Torres, Félix Rodríguez y la Universidad presentaron su *Oposición a Moción para determinaciones de hechos adicionales y a solicitud para reconsideración de Sentencia*. Así las cosas, mediante *Resolución* emitida el 17 de agosto de 2018 y

notificada el 22 de agosto de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la parte demandante.

Aun en desacuerdo, el 21 de septiembre de 2018, el señor Molina y la señora Rivera presentaron un *Recurso de Apelación* ante este foro apelativo. En este formulan los siguientes tres (3) señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al rechazar las enmiendas propuestas a los hechos de la sentencia y las nueve determinaciones de hechos propuestas por la parte apelante-demandante en su “Moción en solicitud de enmiendas a las determinaciones de hecho conclusiones de derecho iniciales o adicionales y Moción en solicitud de reconsideración bajo las Reglas 43.1, 43.2, 44.1(d) y 47 de las de Procedimiento Civil”.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, por alegada insuficiencia de prueba y procediendo a desestimar la demanda en su totalidad.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia por la vía sumaria cuando la misma no estaba madura y era prematuro dictarla.

Por su parte, luego de haberles concedido una prórroga, el 31 de octubre de 2018, los demandantes Nazario Torres, Félix Rodríguez y la Universidad, presentaron su *Oposición a Apelación*. En esencia nos solicitan que confirmemos la sentencia sumaria que desestimó el pleito y que impongamos a la parte apelante aquellas costas legales incurridas para su defensa.

Cabe señalar que, en virtud del procedimiento de rehabilitación de Integrand que posteriormente se convirtió en un proceso de liquidación,³ decretamos la paralización del caso de epígrafe desde el 21 de junio de 2019 hasta el 23 de octubre de 2020, cuando acogimos la comparecencia de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico en representación de los demandados Nazario Torres, Félix Rodríguez y la Universidad.

³ Caso Civil Núm. SJ2019CV05526.

Encontrándonos en posición de disponer de la controversia suscitada entre las partes, nos serviremos primeramente de esbozar el marco jurídico aplicable.

II

A. Sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede

dictar sentencia sumariamente en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente y para cada uno detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018). Es decir, debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en alegaciones. *Íd.*, pág. 677. Como regla general, debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Íd.* Si la otra parte

no se opone o no controvierte los hechos propuestos por la parte promovente, se podrán considerar admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. *Íd*; véase, además, *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 214.

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que al dictarse una sentencia sumaria que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio sumario solicitado, el tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. El propósito de consignar tanto los hechos controvertidos como los incontrovertidos es relevar a las partes de pasar prueba sobre estos últimos

durante el juicio y promover así la solución expedita del caso. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max*, 203 DPR 687 (2019). Si, por el contrario, el tribunal decide disponer un pleito en su totalidad mediante un dictamen sumario, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, releva a los tribunales de consignar sus determinaciones de hechos. *Íd.* Lo anterior se funda en que el único hecho adjudicado es justamente la inexistencia de hechos materiales en controversia. *Íd.* Por consiguiente, no existe la necesidad de consignar los hechos sobre los cuales no existe controversia, dado que estos son los que fueron propuestos por la parte promovente en su solicitud. *Íd.*

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la referida Regla y su jurisprudencia interpretativa le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos,

cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B. Responsabilidad civil extracontractual

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. 31 LPR sec. 5141⁴ Para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

En particular, al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil debido a una omisión, los tribunales deberán considerar los siguientes factores, a saber: i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 812 (2006). Así, para que se incurra en negligencia como resultado de una omisión, tiene que existir un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y que ocurra el quebrantamiento de ese deber. (Citas omitidas). *Íd.*

El concepto culpa en este artículo es tan amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987). En particular, la culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse

⁴ Cabe advertir que al adjudicar la controversia aquí planteada aplicamos las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, vigente al momento de los hechos. No obstante, dicho estatuto fue derogado y sustituido por el Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020.

evitado el resultado dañoso. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982).

De otra parte, la negligencia consiste en no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra; *Toro Aponte v. E.L.A.*, supra. Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobre entendido en el orden social. No obstante, son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353 (1962). Ahora bien, como veremos adelante, existen circunstancias en las que nuestro ordenamiento establece que, para responder civilmente por los daños ocasionados, la acción u omisión tiene que ser constitutiva de negligencia crasa. La negligencia crasa es la falta completa de cuidado, o ejercicio de un grado tan pequeño de diligencia que justifique la creencia de que hay una completa indiferencia respecto del interés y bienestar de los demás. *Elías y otros v. Chenet y otros*, 147 DPR 507, 512 (1999); *Pueblo v. Telmaín Escalera*, 45 D.P.R. 447, 453 (1933).

Como es sabido, el Art. 1802, supra, establece la obligación de reparar daños ocasionados por actos u omisiones propias. No obstante, como excepción a esta norma, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA 5142, establece la figura de responsabilidad vicaria. En términos generales este precepto impone responsabilidad por los actos u omisiones, culposas o negligentes, de aquellas personas por quienes se debe responder, siempre que con la culpa o negligencia de éstas concurra la del principal, la cual se presume. *Hernández Vélez v. Televiscentro*, supra, pág. 814.

En lo aquí pertinente el Art. 1803, supra, dispone lo siguiente:

La obligación que impone [el Artículo 1802] de este título es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

[...]

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionada prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. 31 LPRA sec. 5142.

Entre otras circunstancias, el precitado Artículo impone, a manera de excepción, responsabilidad al patrono por los actos u omisiones de sus empleados, siempre que estos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *Hernández Vélez v. Televiscentro*, supra; *González v. Compañía Agrícola*, 76 DPR 398, 401 (1954). El criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios, y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. Es decir, si existe una conexión razonable y pertinente entre el acto del agente y los intereses del patrono, y si el acto del agente tiende razonablemente a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono. *Hernández Vélez v. Televiscentro*, supra; *Martínez v. U.S. Casualty Co.*, 79 DPR 596, 601 (1956).

En general, la regla prevaleciente es que el patrono es responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos de su empleado, así como por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo. *Hernández Vélez v. Televiscentro*, supra; *Maysonet v. Sucn. Arcelay*, 70 DPR 167, 173 (1949).

C. Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000, según enmendada, 24 LPRA 6152 et. seq.

Entre otros propósitos, la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, (en adelante “Ley Núm. 408-2000”), fue aprobada para resaltar y establecer los principios básicos y los niveles de cuidado en los servicios de salud mental. 24 LPRA sec. 6152. Así las cosas, en su Capítulo II establece las

responsabilidades generales de los proveedores de servicios de salud mental. Entre estas, el Artículo 2.18, *infra*, incluye el deber de advertir a terceras personas en riesgo o amenaza de daño. En lo aquí pertinente, el referido artículo dispone lo siguiente:

Cuando una persona le comunique a un médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación, consejero profesional o **cualquier otro profesional de la salud**, una amenaza de violencia física contra tercero, el médico, el psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación, consejero profesional o profesional de la salud, **tendrá el deber de advertir a ese tercero sobre la posibilidad de amenaza**, cuando éste pueda ser razonablemente identificado, y luego de cumplir con lo dispuesto en esta sección.

En caso de que la amenaza de daño a tercero sea comunicada a cualquier otra persona que le preste servicios a un paciente de salud mental, éste lo comunicará de inmediato al médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud a cargo de prestar los servicios de salud mental a la persona y así lo hará constar de manera detallada en el expediente clínico.

Para que surja el deber de advertir, tanto el médico, el psiquiatra, el psicólogo, el trabajador social, el consejero en rehabilitación, el consejero profesional o **cualquier otro profesional de la salud**, deberá:

- (a) Haber identificado, evaluado y corroborado la existencia de una amenaza de daño a una tercera persona en particular, y
- (b) establecer que al tomar en consideración los factores de riesgo asociados a la violencia, con gran probabilidad, esa amenaza podría llevarse a cabo.

Una vez comunicada la amenaza, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud deberá advertir a la persona amenazada y deberá realizar los siguientes actos:

- (a) Siempre que sea indicado terapéuticamente, informará a la persona que profiere la amenaza el deber de advertir que le impone este capítulo;
- (b) comunicará la amenaza de daño al cuartel de la policía más cercano a la residencia de la tercera persona sujeta a la amenaza;
- (c) notificará la amenaza de daño a tercero, manejando con tacto y cautelosamente esta situación, y
- (d) si tiene base razonable para creer que la tercera persona carece de la capacidad para entender o es menor de edad, comunicará sobre la existencia de la amenaza a un familiar de ésta.

(...)

Cuando un psiquiatra, médico, psicólogo, trabajador social, consejero en rehabilitación, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud **determine que una situación en particular requiere que se ejerza el deber de advertir, quedará exento de responsabilidad civil, siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber.** De igual manera, estos profesionales de salud mental, que de buena fe ejerzan su deber de advertir, no incurrirán en violación del privilegio médico-paciente, o del privilegio psicoterapeuta-paciente según establecen las Reglas 506 y 508 de las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas. (Énfasis nuestro) 24 LPRA sec. 6153q.

III

En su recurso de apelación la parte apelante reiteró los argumentos esbozados ante el TPI en su moción solicitando enmiendas y reconsideración de la *Sentencia* recurrida. En cuanto al primer señalamiento de error, sostuvo que las determinaciones de hecho número 5⁵ y número 10⁶ de la *Sentencia* no estaban sostenidas por declaración alguna que pudiera ser admisible en juicio. En cuanto a la determinación de hecho número 5, alegó que estaba en conflicto con lo testificado por la señora Rivera durante su deposición, quien expresó que la señora Cabrera le dijo que el señor Molina le quería hacer daño, que tenía que solicitar una Orden de Protección en su contra, y le ofreció instrucciones para ello. A su vez adujo que en su solicitud de sentencia sumaria la parte apelada no presentó prueba de que la señora Cabrera fuese una consejera profesional licenciada por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto a la determinación de hechos número 10 de la *Sentencia*, la parte apelante afirmó que el señor Molina asistió a una audiencia donde no tuvo oportunidad de escuchar otros testimonios, conocer la prueba en su contra, carearse con la prueba, presentar testigos, estar acompañado

⁵ Determinación de hecho número 5: Durante el transcurso de la referida visita, la consejera profesional, señora Cabrera, luego de consulta con su supervisora inmediata, la Sra. Luz S. Hernández, generó dos (2) llamadas telefónicas a la demandante Rivera Ruiz para advertirle que percibía que el señor Molina Rodríguez podía hacerle daño.

⁶ Determinación de hecho número 10: El 26 de agosto de 2013, el señor Molina Rodríguez fue citado a comparecer el 27 de agosto de 2013, a una vista administrativa ante el Comité de Disciplina de la universidad por una posible violación al Reglamento de Estudiantes.

de abogado, entre otras carencias. En su segundo y tercer señalamiento de error la parte apelante sostuvo en esencia que el TPI erró al declarar *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada y con ello desestimar la totalidad de la demanda. Considerando que la discusión de los últimos dos errores dispone de la controversia, nos limitaremos a discutir los mismos.

El recurso de apelación instado nos compele a examinar si procedía conceder la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelada y con ello, desestimar en su totalidad la demanda sobre daños y perjuicios del señor Molina y la señora Rivera. Según vimos, al ejercer esta encomienda debemos, al igual que el foro de instancia, regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

En principio notamos que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* cumple con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3(a) en tanto incluye las alegaciones de las partes, los asuntos en controversia y una relación organizada de hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia, con indicación a los documentos incluidos como prueba de éstos.

De otra parte, al examinar la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* de la parte apelante, notamos que, según requiere la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte apelada en los que entendía existe controversia. No obstante, advertimos que en lugar de presentar evidencia que sostuviera su impugnación para cada uno de estos hechos, en la mayoría de los casos, la parte apelante se limitó a aclarar los hechos y a formular sus propias alegaciones al respecto. Observamos que en aquellos hechos impugnados en los que hizo referencia a los contradocumentos incluidos en su oposición, la evidencia presentada no es pertinente o suficiente para poner en controversia los hechos presentados por la parte apelada. En atención a lo anterior, resolvemos que, en su oposición la parte apelante no logró controvertir los hechos materiales propuestos por la parte apelada

con evidencia sustancial, de manera que, procede considerar los primeros como admitidos. A esos efectos y considerando que en el caso de autos no hay hechos materiales en controversia, nos concentramos en aplicar el marco jurídico antes esbozado.

Según vimos, para que proceda una reclamación de daños y perjuicios la parte demandante tiene que probar los siguientes elementos de dicha causa de acción: (1) acción u omisión culposa o negligente; (2) existencia de un daño; y (3) una relación causal entre los elementos anteriores. Enfatizamos además que, un patrono responde por los daños causados por los actos u omisiones negligentes o culposos de sus empleados si son realizados en el curso de su empleo. No obstante, cuando un profesional de la salud mental determine que en una situación particular se le requiera ejercer su deber de advertir a un tercero de un posible riesgo a su seguridad, quedará exento de responsabilidad civil, siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber.

En el caso de autos, es claro que luego de la conversación que el señor Molina sostuvo con la señora Cabrera, consejera de la Universidad, esta última cumplió con su deber de advertir a la señora Rivera sobre la posibilidad de amenaza de daño. Veamos.

Según se desprende del Informe de Incidente realizado por la señora Cabrera, al inicio de la entrevista el señor Molina se mostraba lloroso y ansioso. Le comunicó que estaba atravesando por problemas con la señora Rivera desde hacía dos años, que el mayor detonador para las discusiones era de índole económico y que temía hacerle daño a consecuencia de su desesperación. Le expresó que en una relación pasada tuvo una acusación por violencia doméstica y que en su familia existe historial de esquizofrenia. En vista de lo anterior, la señora Cabrera le explicó al señor Molina que llamaría a la señora Rivera para informarle la situación.⁷

⁷ Véase *Apéndice del Recurso de Apelación*, págs. 57-59.

No existe controversia entre las partes en cuanto a que la señora Cabrera ejercía en la Universidad un rol como consejera.⁸ Además, durante su deposición el señor Molina reconoció que durante la entrevista con la señora Cabrera le comunicó su preocupación de buscarse “un problema con una orden de Ley 54” en vista de que la señora Rivera hizo una alegación de que él la violó.⁹

De lo anterior surge que el señor Molina comunicó a la señora Cabrera una amenaza de violencia contra la señora Rivera. Ésta, en tanto se desempeñaba como profesional de la salud mental, tenía el deber en ley de advertir a la señora Rivera sobre la posibilidad de una amenaza. Si bien en su recurso ante nos, la parte apelante se queja de que en este caso no se estableció que hubiese una “situación real potencial de violencia doméstica”, lo cierto es que la Ley Núm. 408-2000, no exige tal estándar para activar el deber de advertir. Nótese que el referido estatuto solo requiere que el profesional de la salud mental: 1) identifique la existencia de una amenaza de daño contra una tercera persona en particular y que, 2) al tomar en consideración los factores de riesgo asociados a la violencia, concluya que había gran probabilidad de que esa amenaza pudiera llevarse a cabo.

Así las cosas, considerando la amenaza comunicada por el señor Molina y los otros elementos de su relato, la señora Cabrera ejerció su deber de advertir a la señora Rivera del posible riesgo o amenaza de daño. Entendemos que, al así hacerlo, la señora Cabrera actuó diligentemente y de conformidad con el deber jurídico que impone la Ley Núm. 408-2000 a los profesionales de la salud mental. Por consiguiente, considerando que en el desempeño de su labor como consejera la señora Cabrera no incurrió en negligencia crasa, resolvemos que ésta quedó exenta de responsabilidad civil. Como corolario de lo anterior, la Universidad tampoco

⁸ Véase *Recurso de Apelación*, pág. 5 y *Apéndice del Recurso de Apelación*, pág. 119.

⁹ Véase *Apéndice del Recurso de Apelación*, pág. 178.

está obligada a responder por los alegados daños causados a la señora Rivera y al señor Molina, por las actuaciones de la señora Cabrera.

De otra parte, en su recurso ante nos el señor Molina reitera la procedencia de su reclamación de daños por la suspensión de un año que le impusiera el Comité de Disciplina de la Universidad. Al respecto adujo que toda vez que la vista del comité disciplinario se celebró el 27 de agosto de 2013, en su ausencia, la Universidad violó su derecho a un debido proceso, no cumplió con el Reglamento y produjo un resultado injusto, arbitrario y amañado.

Es preciso reiterar que la parte apelada presentó prueba suficiente y admisible que permite concluir que no existe controversia de que el 21 de agosto de 2013, luego de que la señora Cabrera le comunicara que había hablado con la señora Rivera, el señor Molina se tornó violento, alterado, golpeó con sus puños el archivo y escritorio de la oficina de la señora Cabrera, tiró sillas y sus pertenencias, profirió palabras soeces. En vista de lo anterior, los funcionarios de la Universidad llamaron al 9-1-1, luego de lo cual un agente de la policía estatal acudió a la institución y escoltó al señor Molina hasta el cuartel.¹⁰ Con posterioridad el Comité de Disciplina citó al señor Molina a una entrevista para abordar su incumplimiento con varias disposiciones del Reglamento de Estudiantes de la Universidad. Tras celebrarse la vista, el Comité de Disciplina entendió que, con sus acciones del 21 de agosto de 2013, el señor Molina violó varias disposiciones del Artículo 12 del Reglamento de Estudiantes de la Universidad. Por lo que, según dispone dicho cuerpo normativo, se le impuso una sanción de suspensión por un año.

Según surge del Reglamento de Estudiantes de la Universidad, el Artículo 12.1 establece los actos que constituirán infracciones a las normas esenciales al orden institucional, a saber:

- a. Violación a cualquier reglamento universitario, incluyendo el Reglamento de Estudiantes

.....

¹⁰ Véase *Apéndice del Recurso de Apelación*. pág. 56 y pág. 58.

b. Alteración a la paz o al orden mediante demostraciones dentro y/o fuera del salón de clases.

.....

f. Interrupción, obstaculización o perturbación de las tareas regulares de la Institución o celebraciones hechas con tales propósitos, extendiéndose tal prohibición a lugares fuera del Recinto.

.....

o. Proferir palabras ofensivas y/o soeces, cometer abuso, amenazar, atacar o intentar agredir a oficiales, profesores, empelados y estudiantes de la Institución o visitantes.

u. cualquier otro acto que pueda alterar el orden institucional aun cuando dicho acto no viole ninguna de las normas institucionales establecidas en los Reglamentos.¹¹

A su vez, el Artículo 13.8 del referido Reglamento dispone que luego de considerar las acciones imputadas, el Comité de Disciplina de la Universidad puede imponer sanciones tales como, suspensión por un periodo prolongado, entiéndase, un año.¹²

Cabe advertir que, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria la parte apelante no logró controvertir los hechos mencionados y sostenidos con prueba por la parte apelada. De otra parte, no existe controversia entre las partes de que el 11 de septiembre de 2013, el señor Molina fue entrevistado por el Comité de Disciplina, que mediante la carta que le entregara a la mano la señora Félix Rodríguez se le notificó la sanción disciplinaria, que transcurrido el año de la sanción el señor Molina fue readmitido al Recinto de Manatí de la Universidad y que el 22 de diciembre de 2016, culminó sus estudios obteniendo un bachillerato en artes con concentración en Justicia Criminal.¹³ En atención a lo anterior, concluimos que, al imponer la sanción de suspensión por un año, la Universidad actuó acorde con el Reglamento de Estudiantes. Por tanto, no habiendo incurrido en acción culposa o negligente alguna, no se cumplen los elementos de la causa de acción de daños y perjuicios.

¹¹ Véase *Apéndice del Recurso de Apelación*, Págs. 53-54.

¹² Véase *Apéndice del Recurso de Apelación*, Pág. 55.

¹³ Véase *Recurso de Apelación*, págs. 6 y 133.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones